



MANUEL ANTONIO SUÁREZ MARTÍNEZ

Abogado Especialista en Derecho Constitucional y Derecho del Trabajo
CONSULTORIA Y ASESORIA JURIDICA GENERAL

Señor (a):

JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE SAMACÁ (BOYACÁ)

E.S.D.

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA No. 2015-00041
DEMANDANTE: ECLOF COLOMBIA S.A.S.
DEMANDADO: MARIO ANTONIO GONZALEZ GARCÍA
MARIA LUZ MIRYAM CASTIBLANCO
ASUNTO: ACTUALIZACION DE LA LIQUIDACIÓN DEL CREDITO

MANUEL ANTONIO SUAREZ MARTINEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7187383 de Tunja (Boyacá), abogado titulado, en ejercicio de la profesión y portador de la tarjeta profesional No. 198451 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado judicial de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, encontrándome dentro del término señalado en el artículo 446 del Código General del Proceso y conforme a lo establecido en el artículo 2 del Decreto Legislativo 806 de 2020, por medio del presente escrito me permito presentar **actualización de la liquidación del crédito**, para lo cual se tomará como base la liquidación aprobada mediante auto de fecha 12 de julio de 2018 y se liquidarán intereses moratorios hasta el 25 de agosto de 2020.

En virtud de lo anterior, procedo a presentar el siguiente estado de cuenta:

CAPITAL				\$	2.168.918,00
INTERÉSES CORRIENTES				\$	548.446,00
INTERÉSES MORATORIOS LIQUIDACIÓN ANTERIOR				\$	2.275.075,69
SEGURO DE DEUDORES				\$	37.500,00
Intereses de mora sobre el capital inicial (\$ 2.168.918,00)					
Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
13-jul-2018	31-jul-2018	19	2,50	\$	34.392,71
01-ago-2018	31-ago-2018	31	2,49	\$	55.862,29
01-sep-2018	30-sep-2018	30	2,48	\$	53.707,83
01-oct-2018	31-oct-2018	31	2,45	\$	54.993,82
01-nov-2018	30-nov-2018	30	2,44	\$	52.840,26

Carrera 3 # 46-24/Barrio Las Quintas/Tunja /Boyacá
Celulares: 3115644531 – 3212216560

Email: suarezmartinezmanuel@gmail.com - manuelsuarezm@hotmail.com



MANUEL ANTONIO SUÁREZ MARTÍNEZ

Abogado Especialista en Derecho Constitucional y Derecho del Trabajo
CONSULTORIA Y ASESORIA JURIDICA GENERAL

01-dic-2018	31-dic-2018	31	2,43	\$ 54.349,47
01-ene-2019	31-ene-2019	31	2,40	\$ 53.677,11
01-feb-2019	28-feb-2019	28	2,46	\$ 49.848,97
01-mar-2019	31-mar-2019	31	2,42	\$ 54.265,42
01-abr-2019	30-abr-2019	30	2,42	\$ 52.379,37
01-may-2019	31-may-2019	31	2,42	\$ 54.181,38
01-jun-2019	30-jun-2019	30	2,41	\$ 52.325,15
01-jul-2019	31-jul-2019	31	2,41	\$ 54.013,29
01-ago-2019	30-ago-2019	30	2,42	\$ 52.379,37
01-sep-2019	30-sep-2019	30	2,42	\$ 52.379,37
01-oct-2019	31-oct-2019	31	2,39	\$ 53.509,01
01-nov-2019	30-nov-2019	30	2,38	\$ 51.593,14
01-dic-2019	31-dic-2019	31	2,36	\$ 52.976,73
01-ene-2020	31-ene-2020	31	2,35	\$ 52.584,51
01-feb-2020	29-feb-2020	29	2,38	\$ 49.951,99
01-mar-2020	31-mar-2020	31	2,37	\$ 53.088,79
01-abr-2020	30-abr-2020	30	2,34	\$ 50.671,35
01-may-2020	31-may-2020	31	2,27	\$ 50.959,63
01-jun-2020	30-jun-2020	30	2,27	\$ 49.125,99
01-jul-2020	31-jul-2020	31	2,27	\$ 50.763,53
01-ago-2020	25-ago-2020	25	2,29	\$ 41.322,41
SUBTOTAL INTERESES DE MORA LIQUIDACIÓN ACTUAL				\$ 1.338.142,88
TOTAL LIQUIDACION DEL CRÉDITO				\$ 6.368.082,57

De conformidad con las anteriores tablas, la liquidación del crédito arroja un monto total de **SEIS MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL OCHENTA Y DOS PESOS CON CINCUENTA Y SIETE CENTAVOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$ 6.368.082,57)** hasta el día 25 de agosto de 2020.

Ahora bien, es del caso tener en cuenta que mediante auto de fecha 12 de julio de 2018 su Honorable Despacho aprobó la liquidación de costas por valor de **DOSCIENTOS TRECE MIL CUATROCIENTOS PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$213.400,00)**.



MANUEL ANTONIO SUÁREZ MARTÍNEZ

Abogado Especialista en Derecho Constitucional y Derecho del Trabajo
CONSULTORIA Y ASESORIA JURIDICA GENERAL

En razón de lo anteriormente expuesto, la liquidación del crédito, junto con las costas del proceso, arroja un valor total de **SEIS MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS CON CINCUENTA Y SIETE CENTAVOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$6.581.482,57)** hasta el día 25 de agosto de 2020.

Atentamente,

MANUEL ANTONIO SUÁREZ MARTÍNEZ
CC No. 7187383 de Tunja.
TP No. 198451 del CSJ.

Señor

JUEZ PROMISCUO MUNICIPAL DE SAMACA

E. S. D.

Demandante:

Demandado:

Identif. Demandado:

Obligación N°:

BANCO AGRARIO DE COLOMBIA

AGUILAR FUQUENE AURA NELLY

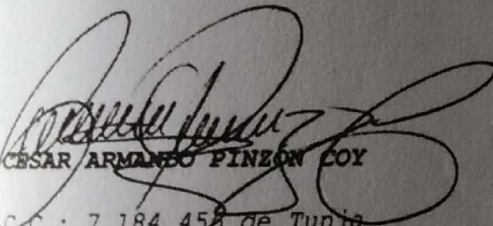
40037075

725015680251091

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO NUMERO 2019 – 142

En calidad de apoderado de la parte actora dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 446 del C.G. del P., me permito anexar liquidación de crédito allegada por mi poderdante siendo demandado **AGUILAR FUQUENE AURA NELLY** cc **40037075** obligación **725015680251091**.

Agradezco la atención prestada, del señor Juez,


CESAR ARMANDO PINZON COY

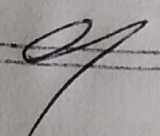
C.C.: 7.184.458 de Tunja

T.P.: 165.159 del C.S. de la J.

JUZGADO PROMISCUO
SAMACA - BOYACA
SECRETARIA

FECHA: 06 JUL 2020

HORA: 8:00

FIRMA: 

6728

IONES DE CRÉDITO ART. 446 CGP

JURIDICA - ADVOCATUS <asesoriajuridicacompleta@gmail.com>

10:04 PM

1 Promiscuo Municipal - Boyaca - Samaca <j01prmpalsamaca@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Adjuntos (760 KB)

2019 - 142 AURA NELLY AGUILAR FUQUEN.pdf;

Se remite en adjunto documentos del asunto correspondiente al siguiente procesos:

NUMERO	RADICACION	DEMANDADO	DEMANDANTE
2019-142		AURA NELLY AGUILAR FUQUEN	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA

para sus respectivos trámites.

Atte,

CÉSAR ARMANDO PINZÓN COY

Abogado Especialista

Celular 321 222 13 52 - 319 205 20 42

electrónico y, en su caso sus ficheros anexos, está dirigido únicamente a su destinatario/s y contiene información confidencial de uso exclusivo del remitente. Queda prohibida la divulgación, copia, modificación o impresión de todo o parte de su contenido, así como su uso, sin previa autorización del remitente. Si ha recibido este correo por error, comuníquelo inmediatamente por esta misma vía a la persona que lo ha enviado y en su caso elimínelo junto a sus ficheros anexos sin leerlo, ni almacenarlo en ningún tipo de soporte. Recuerde que el remitente no garantiza la confidencialidad de este correo por una transmisión errónea del mismo. Gracias. LEGAL WARNING: This e-mail and its attached files contain confidential information and it is intended solely for the attention and use of the name addressee(s). Any disclosure, copy, alteration or print of its content, as well as its use, without prior written authorization of the sender is strictly forbidden. If you have received this e-mail in error, please inform the sender and delete the message and files attached without reading or storing them anywhere. Bear in mind that the sender does not guarantee confidentiality by mistransmission. Thank you.

Samaca, Agosto 13 de 2020

Señor(a)
JUEZ PROMISCO MUNICIPAL
SAMACA BOYACA

EJECUTIVO No. 2019 - 00124

DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
DEMANDADO: MARIA MAGDALENA GARCIA ROBERTO

ASUNTO: LIQUIDACION DE CREDITO

MARIO JULIAN MUNEVAR UMBA, identificado como al pie de mi firma aparece, en mi calidad de apoderado de la Demandante, dentro del proceso de la referencia, en los términos del artículo 446 del CGP, presento la liquidación del crédito, tal como fuera dispuesto en el mandamiento de pago.

Pagare No. 015686100009904

Capital 1 \$3.830.348

Capital \$ 5.630.348

INTERESES CORRIENTES						
% CTE ANUAL	DESDE - HASTA		FRACCION MESES	CAPITAL		INTERÉS POR MES
DTF + 7	octubre 18 de 2017 hasta abril 17 de 2018		6 MESES	\$ 3,380,348.00		\$ 312,097.00
TOTAL INTERESES CORRIENTES						\$ 312,097.00
INTERESES MORATORIOS						
% CTE ANUAL	MES	AÑO	FRACCIÓN	TASA	CAPITAL	INTERÉS POR MES
20.48%	ABRIL	2018	13	2.56%	\$ 3,380,348.00	\$ 37,499.33
20.44%	MAYO	2018	31	2.56%	\$ 3,380,348.00	\$ 89,246.82
20.28%	JUNIO	2018	30	2.54%	\$ 3,380,348.00	\$ 85,691.82
20.03%	JULIO	2018	31	2.50%	\$ 3,380,348.00	\$ 87,456.65
19.94%	AGOSTO	2018	31	2.49%	\$ 3,380,348.00	\$ 87,063.68
19.81%	SEPTIEMBRE	2018	30	2.48%	\$ 3,380,348.00	\$ 83,705.87
19.63%	OCTUBRE	2018	31	2.45%	\$ 3,380,348.00	\$ 85,710.13
19.49%	NOVIEMBRE	2018	30	2.44%	\$ 3,380,348.00	\$ 82,353.73
19.40%	DICIEMBRE	2018	31	2.43%	\$ 3,380,348.00	\$ 84,705.89
19.16%	ENERO	2019	31	2.39%	\$ 3,380,348.00	\$ 83,657.98
19.70%	FEBRERO	2019	28	2.46%	\$ 3,380,348.00	\$ 77,691.66
19.37%	MARZO	2019	31	2.42%	\$ 3,380,348.00	\$ 84,574.90
19.32%	ABRIL	2019	30	2.41%	\$ 3,380,348.00	\$ 81,635.40
19.34%	MAYO	2019	31	2.42%	\$ 3,380,348.00	\$ 84,443.91
19.30%	JUNIO	2019	30	2.41%	\$ 3,380,348.00	\$ 81,550.90
19.28%	JULIO	2019	31	2.41%	\$ 3,380,348.00	\$ 84,181.93
19.32%	AGOSTO	2019	31	2.41%	\$ 3,380,348.00	\$ 84,356.58
19.32%	SEPTIEMBRE	2019	30	2.41%	\$ 3,380,348.00	\$ 81,635.40
19.10%	OCTUBRE	2019	31	2.39%	\$ 3,380,348.00	\$ 83,396.00
19.03%	NOVIEMBRE	2019	30	2.38%	\$ 3,380,348.00	\$ 80,410.03
18.91%	DICIEMBRE	2019	31	2.36%	\$ 3,380,348.00	\$ 82,566.41
18.77%	ENERO	2020	31	2.35%	\$ 3,380,348.00	\$ 81,955.13
19.06%	FEBRERO	2020	29	2.38%	\$ 3,380,348.00	\$ 77,852.23
18.95%	MARZO	2020	31	2.37%	\$ 3,380,348.00	\$ 82,741.06
18.69%	ABRIL	2020	30	2.34%	\$ 3,380,348.00	\$ 78,973.38
18.19%	MAYO	2020	31	2.27%	\$ 3,380,348.00	\$ 79,422.68
18.12%	JUNIO	2020	30	2.27%	\$ 3,380,348.00	\$ 76,564.88
18.12%	JULIO	2020	31	2.27%	\$ 3,380,348.00	\$ 79,117.04
18.29%	AGOSTO	2020	13	2.29%	\$ 3,380,348.00	\$ 33,489.39
TOTAL INTERESES MORATORIOS MENSUALES						\$ 2,303,650.82
VALOR OTROS CONCEPTOS				\$ 9,358.00		
TOTAL INTERES CORRIENTES + INTERESES MORATORIOS						\$ 2,615,747.82
TOTAL CAPITAL + INTERESES + OTROS CONCEPTOS						\$ 6,005,453.82

Pagare No. 015686100013259

Capital 2 \$1.916.079

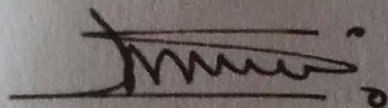
INTERESES CORRIENTES						
% CTE ANUAL	DESDE - HASTA		FRACCION MESES	CAPITAL		INTERÉS POR MES
DTF + 7	noviembre 16 de 2018 hasta abril 03 de 2019		6 MESES	\$ 1,916,079.00		\$ 79,423.00
TOTAL INTERESES CORRIENTES						\$ 79,423.00
INTERESES MORATORIOS						
% CTE ANUAL	MES	AÑO	FRACCIÓN	TASA	CAPITAL	INTERÉS POR MES
19.32%	ABRIL	2019	27	2.41%	\$ 1,916,079.00	\$ 41,645.98
19.34%	MAYO	2019	31	2.42%	\$ 1,916,079.00	\$ 47,865.25
19.30%	JUNIO	2019	30	2.41%	\$ 1,916,079.00	\$ 46,225.41

19.28%	JULIO	2019	31	2.41%	\$ 1,916,079.00	\$ 47,716.75
19.32%	AGOSTO	2019	31	2.41%	\$ 1,916,079.00	\$ 47,815.75
19.32%	SEPTIEMBRE	2019	30	2.41%	\$ 1,916,079.00	\$ 46,273.31
19.10%	OCTUBRE	2019	31	2.39%	\$ 1,916,079.00	\$ 47,271.27
19.03%	NOVIEMBRE	2019	30	2.38%	\$ 1,916,079.00	\$ 45,578.73
18.91%	DICIEMBRE	2019	31	2.36%	\$ 1,916,079.00	\$ 46,801.03
18.77%	ENERO	2020	31	2.35%	\$ 1,916,079.00	\$ 46,454.54
19.06%	FEBRERO	2020	29	2.38%	\$ 1,916,079.00	\$ 44,128.90
18.95%	MARZO	2020	31	2.37%	\$ 1,916,079.00	\$ 46,900.03
18.69%	ABRIL	2020	30	2.34%	\$ 1,916,079.00	\$ 44,764.40
18.19%	MAYO	2020	31	2.27%	\$ 1,916,079.00	\$ 45,019.07
18.12%	JUNIO	2020	30	2.27%	\$ 1,916,079.00	\$ 43,399.19
18.12%	JULIO	2020	31	2.27%	\$ 1,916,079.00	\$ 44,845.83
18.29%	AGOSTO	2020	13	2.29%	\$ 1,916,079.00	\$ 18,982.75
TOTAL INTERESES MORATORIOS MENSUALES						\$ 751,688.17
VALOR OTROS CONCEPTOS					\$ 65,647.00	
TOTAL INTERES CORRIENTES + INTERESES MORATORIOS						\$ 831,111.17
TOTAL CAPITAL + INTERESES + OTROS CONCEPTOS						\$ 2,812,837.17

TOTAL INSOLUTO: \$ **8,818,290.99**
T. CAPITAL 1 + T. CAPITAL 2

SON: OCHO MILLONES OCHOCIENTOS DIECIOCHO MIL DOSCIENTOS
NOVENTA PESOS CON NOVENTA Y NUEVE CENTAVOS MTE
(\$8.818.290,99)

Atentamente:



MARIO JULIAN MUNEVAR UMBA
C.C. No. 4,173,301 Moniquira
T.P. No. 92,166 C.S.J.

Samaca, Agosto 13 de 2020

Señor(a)
JUEZ PROMISCO MUNICIPAL
SAMACA - BOYACA

EJECUTIVO No. 2017-00378

DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
DEMANDADO: EZEQUIEL BUSTOS MARTINEZ

ASUNTO : LIQUIDACION DE CREDITO

MARIO JULIAN MUNEVAR UMBA, identificado como al pie de mi firma aparece, en mi calidad de apoderado de la Demandante, dentro del proceso de la referencia, en los términos del artículo 446 del CGP, presento la liquidación del crédito, tal como fuera dispuesto en el mandamiento de pago.

Pagare No. 4481860002995337

Capital 1 \$2.582.321

INTERESES MORATORIOS						
% CTE ANUAL	MES	AÑO	FRACCIÓN	TASA	CAPITAL	INTERÉS POR MES
22.34%	FEBRERO	2017	6	2.79%	\$ 2,582,321	\$ 14,422.26
22.34%	MARZO	2017	31	2.79%	\$ 2,582,321	\$ 74,515.02
22.33%	ABRIL	2017	30	2.79%	\$ 2,582,321	\$ 72,079.03
22.33%	MAYO	2017	31	2.79%	\$ 2,582,321	\$ 74,481.67
22.33%	JUNIO	2017	30	2.79%	\$ 2,582,321	\$ 72,079.03
21.98%	JULIO	2017	31	2.75%	\$ 2,582,321	\$ 73,314.25
21.98%	AGOSTO	2017	31	2.75%	\$ 2,582,321	\$ 73,314.25
21.48%	SEPTIEMBRE	2017	30	2.69%	\$ 2,582,321	\$ 69,335.32
21.15%	OCTUBRE	2017	31	2.64%	\$ 2,582,321	\$ 70,545.78
20.96%	NOVIEMBRE	2017	30	2.62%	\$ 2,582,321	\$ 67,656.81
20.77%	DICIEMBRE	2017	31	2.60%	\$ 2,582,321	\$ 69,278.29
20.69%	ENERO	2018	31	2.59%	\$ 2,582,321	\$ 69,011.45
21.01%	FEBRERO	2018	28	2.63%	\$ 2,582,321	\$ 63,296.99
20.68%	MARZO	2018	31	2.63%	\$ 2,582,321	\$ 68,978.10
20.48%	ABRIL	2018	30	2.58%	\$ 2,582,321	\$ 66,107.42
20.44%	MAYO	2018	31	2.56%	\$ 2,582,321	\$ 68,177.58
20.28%	JUNIO	2018	31	2.56%	\$ 2,582,321	\$ 65,461.84
20.03%	JULIO	2018	30	2.54%	\$ 2,582,321	\$ 66,810.02
19.94%	AGOSTO	2018	31	2.50%	\$ 2,582,321	\$ 66,509.83
19.81%	SEPTIEMBRE	2018	31	2.49%	\$ 2,582,321	\$ 63,944.72
19.63%	OCTUBRE	2018	30	2.48%	\$ 2,582,321	\$ 65,475.82
19.49%	NOVIEMBRE	2018	31	2.45%	\$ 2,582,321	\$ 62,911.80
19.40%	DICIEMBRE	2018	30	2.44%	\$ 2,582,321	\$ 64,708.66
19.16%	ENERO	2019	31	2.43%	\$ 2,582,321	\$ 63,908.14
19.70%	FEBRERO	2019	31	2.39%	\$ 2,582,321	\$ 59,350.34
19.37%	MARZO	2019	28	2.46%	\$ 2,582,321	\$ 64,608.60
19.32%	ABRIL	2019	31	2.42%	\$ 2,582,321	\$ 62,363.05
19.34%	MAYO	2019	30	2.42%	\$ 2,582,321	\$ 64,508.53
19.30%	JUNIO	2019	31	2.41%	\$ 2,582,321	\$ 62,298.49
19.28%	JULIO	2019	30	2.41%	\$ 2,582,321	\$ 64,308.40
19.32%	AGOSTO	2019	31	2.41%	\$ 2,582,321	\$ 64,441.82
19.32%	SEPTIEMBRE	2019	31	2.41%	\$ 2,582,321	\$ 62,363.05
19.10%	OCTUBRE	2019	30	2.39%	\$ 2,582,321	\$ 63,708.01

19.03%	NOVIEMBRE	2019	30	2.38%	\$	2,582,321	\$	61,426.96
18.91%	DICIEMBRE	2019	31	2.36%	\$	2,582,321	\$	63,074.27
18.77%	ENERO	2020	31	2.35%	\$	2,582,321	\$	62,607.30
19.06%	FEBRERO	2020	29	2.38%	\$	2,582,321	\$	59,473.00
18.95%	MARZO	2020	31	2.37%	\$	2,582,321	\$	63,207.69
18.69%	ABRIL	2020	30	2.27%	\$	2,582,321	\$	60,329.47
18.19%	MAYO	2020	31	2.27%	\$	2,582,321	\$	60,672.71
18.12%	JUNIO	2020	30	2.27%	\$	2,582,321	\$	58,489.57
18.12%	JULIO	2020	31	2.27%	\$	2,582,321	\$	60,439.22
18.29%	AGOSTO	2020	13	2.29%	\$	2,582,321	\$	25,583.27
TOTAL INTERESES MORATORIOS MENSUALES							\$	2,729,577.86
VALOR OTROS CONCEPTOS							\$	64,800
TOTAL CAPITAL + INTERESES							\$	5,376,698.86

Pagare No. 015686100010980

Capital 2 \$13,537.032

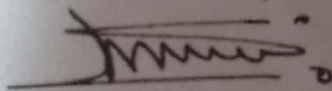
INTERESES CORRIENTES						
% CTE ANUAL	MES	AÑO	FRACCIÓN	TASA	CAPITAL	INTERÉS POR MES
20.54%	ABRIL	2016	11	2.57%	\$ 13,537,032	\$ 127,439.88
20.54%	MAYO	2016	31	2.57%	\$ 13,537,032	\$ 359,148.74
20.54%	JUNIO	2016	30	2.57%	\$ 13,537,032	\$ 347,563.30
21.34%	JULIO	2016	31	2.67%	\$ 13,537,032	\$ 373,137.01
21.34%	AGOSTO	2016	31	2.67%	\$ 13,537,032	\$ 373,137.01
21.34%	SEPTIEMBRE	2016	30	2.67%	\$ 13,537,032	\$ 361,100.33
21.99%	OCTUBRE	2016	31	2.75%	\$ 13,537,032	\$ 384,502.47
21.99%	NOVIEMBRE	2016	30	2.75%	\$ 13,537,032	\$ 372,099.17
21.99%	DICIEMBRE	2016	31	2.75%	\$ 13,537,032	\$ 384,502.47
22.34%	ENERO	2017	31	2.79%	\$ 13,537,032	\$ 390,622.34
22.34%	FEBRERO	2017	18	2.79%	\$ 13,537,032	\$ 226,812.97
TOTAL INTERESES CORRIENTES						\$ 3,700,065.68
INTERESES MORATORIOS						
% CTE ANUAL	MES	AÑO	FRACCIÓN	TASA	CAPITAL	INTERÉS POR MES
22.34%	FEBRERO	2017	10	2.79%	\$ 13,537,032	\$ 126,007.21
22.34%	MARZO	2017	31	2.79%	\$ 13,537,032	\$ 390,622.34
22.33%	ABRIL	2017	30	2.79%	\$ 13,537,032	\$ 377,852.41
22.33%	MAYO	2017	31	2.79%	\$ 13,537,032	\$ 390,447.49
22.33%	JUNIO	2017	30	2.79%	\$ 13,537,032	\$ 377,852.41
21.98%	JULIO	2017	31	2.75%	\$ 13,537,032	\$ 384,327.62
21.98%	AGOSTO	2017	31	2.75%	\$ 13,537,032	\$ 384,327.62
21.48%	SEPTIEMBRE	2017	30	2.69%	\$ 13,537,032	\$ 363,469.31
21.15%	OCTUBRE	2017	31	2.64%	\$ 13,537,032	\$ 369,814.79
20.96%	NOVIEMBRE	2017	30	2.62%	\$ 13,537,032	\$ 354,670.24
20.77%	DICIEMBRE	2017	31	2.60%	\$ 13,537,032	\$ 363,170.37
20.69%	ENERO	2018	31	2.59%	\$ 13,537,032	\$ 361,771.54
21.01%	FEBRERO	2018	28	2.63%	\$ 13,537,032	\$ 331,815.22
20.68%	MARZO	2018	31	2.58%	\$ 13,537,032	\$ 361,596.69
20.48%	ABRIL	2018	30	2.56%	\$ 13,537,032	\$ 346,548.02
20.44%	MAYO	2018	31	2.56%	\$ 13,537,032	\$ 357,400.21
20.28%	JUNIO	2018	30	2.54%	\$ 13,537,032	\$ 343,163.76
20.03%	JULIO	2018	31	2.50%	\$ 13,537,032	\$ 350,231.22
19.94%	AGOSTO	2018	31	2.49%	\$ 13,537,032	\$ 348,657.54
19.81%	SEPTIEMBRE	2018	30	2.48%	\$ 13,537,032	\$ 335,210.75
19.63%	OCTUBRE	2018	31	2.45%	\$ 13,537,032	\$ 343,237.09
19.49%	NOVIEMBRE	2018	30	2.44%	\$ 13,537,032	\$ 329,795.94
19.40%	DICIEMBRE	2018	31	2.43%	\$ 13,537,032	\$ 339,215.46
19.16%	ENERO	2019	31	2.39%	\$ 13,537,032	\$ 335,018.98
19.70%	FEBRERO	2019	28	2.46%	\$ 13,537,032	\$ 311,126.12

MARZO	2019	31	2.42%	\$	13,537,032	\$	338,690.90
ABRIL	2019	30	2.41%	\$	13,537,032	\$	326,919.32
MAYO	2019	31	2.42%	\$	13,537,032	\$	338,166.34
JUNIO	2019	30	2.41%	\$	13,537,032	\$	326,580.90
JULIO	2019	31	2.41%	\$	13,537,032	\$	337,117.22
AGOSTO	2019	31	2.41%	\$	13,537,032	\$	337,816.63
SEPTIEMBRE	2019	30	2.41%	\$	13,537,032	\$	326,919.32
OCTUBRE	2019	31	2.39%	\$	13,537,032	\$	333,969.86
NOVIEMBRE	2019	30	2.38%	\$	13,537,032	\$	322,012.15
DICIEMBRE	2019	31	2.36%	\$	13,537,032	\$	330,647.65
ENERO	2020	31	2.35%	\$	13,537,032	\$	328,199.70
FEBRERO	2020	29	2.38%	\$	13,537,032	\$	311,769.13
MARZO	2020	31	2.37%	\$	13,537,032	\$	331,347.06
ABRIL	2020	30	2.34%	\$	13,537,032	\$	316,258.91
MAYO	2020	31	2.27%	\$	13,537,032	\$	318,058.21
JUNIO	2020	30	2.27%	\$	13,537,032	\$	306,613.77
JULIO	2020	31	2.27%	\$	13,537,032	\$	316,834.23
AGOSTO	2020	13	2.29%	\$	13,537,032	\$	134,112.50
TOTAL INTERESES MORATORIOS MENSUALES						\$	14,359,384.13
TOTAL INTERESES: intereses corrientes + intereses moratorios						\$	18,059,449.81
valor otros conceptos						\$	3,486
TOTAL CAPITAL + INTERESES						\$	31,599,967.81

TOTAL INSOLUTO: \$ 36,976,666.66
TOTAL CAPITAL 1 + TOTAL CAPITAL 2

SON: TREINTA Y SEIS MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y SEIS MIL
SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS CON SESENTA Y SEIS
CENTAVOS MTE (\$36.976.666,66)

Atentamente:



MARIO JULIAN MUNEVAR UMBA
C.C. No. 4,173,301 Moniquira
T.P. No. 92,166 C.S.J.

el juez ordenará el secuestro de los bienes objeto del proceso.

b) *La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro que sean de propiedad del demandado, cuando en el proceso se persiga el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual.*

Si la sentencia de primera instancia es favorable al demandante, a petición de este el juez ordenará el embargo y secuestro de los bienes afectados con la inscripción de la demanda, y de los que se denuncien como de propiedad del demandado, en cantidad suficiente para el cumplimiento de aquella.

El demandado podrá impedir la práctica de las medidas cautelares a que se refiere este literal o solicitar que se levanten, si presta caución por el valor de las pretensiones para garantizar el cumplimiento de la eventual sentencia favorable al demandante o la indemnización de los perjuicios por la imposibilidad de cumplirla. También podrá solicitar que se sustituyan por otras cautelas que ofrezcan suficiente seguridad.

c) *Cualquiera otra medida que el juez encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión.*

Para decretar la medida cautelar el juez apreciará la legitimación o interés para actuar de las partes y la existencia de la amenaza o la vulneración del derecho.

Así mismo, el juez tendrá en cuenta la apariencia de buen derecho, como también la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida y, si lo estimare procedente, podrá decretar una menos gravosa o diferente de la solicitada. El juez establecerá su alcance, determinará su duración y podrá disponer de oficio o a petición de parte la modificación, sustitución o cese de la medida cautelar adoptada. (...)

Los requisitos exigidos por el artículo por el artículo 590 del CGP se cumplen en su integridad en presente proceso verbal especial de declaración de pertenencia de la Ley 1561 de 2012 o en otras palabras por ser un proceso de carácter declarativo, así:

a) ***La medida tiene como finalidad prevenir un perjuicio irremediable y la protección del derecho objeto del litigio.***

Se dijo de manera diáfana en la solicitud de la cautela, que las misma tenía como propósito *evitar un perjuicio irremediable*, porque de rematarse el bien sobre el cual se pretende la declaración de pertenencia, se tornaría ineficaz la pretensión de la demanda, por ello para la protección del derecho objeto del litigio es necesario ordenar la suspensión del AUTO de fecha

215
3 8

nueve (9) de julio de dos mil veinte 2.020, a través del cual se fijó fecha para remate respecto al bien identificado con Matricula Inmobiliaria No. 070-74174 dentro del PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA CON GARANTIA PERSONAL **2007-00217-00**.

Retomando lo dicho, en la solicitud inicial se ilustro un poco la situación con algunos doctrinantes expertos en la materia, entre ellos, se citó a Piero Calamandrei (1945), quien, refiriéndose a las medidas cautelares, opina que estas se orientan:

"A evitar que el daño producido por la inobservancia del derecho resulte agravado por este inevitable retardo del remedio jurisdiccional (periculum in mora), está preordenada precisamente la actividad cautelar; la cual, mientras se esperan las providencias definitivas destinadas a hacer observar el derecho, provee a anticipar provisoriamente sus previsibles efectos" (p. 157).

En este mismo sentido, se dijo que Carnelutti (1944, p. 387 y ss.) manifiesta que la **medida cautelar es ante todo una decisión de oficio que trata de crear un estado jurídico provisional que dure hasta que se defina el derecho en litis**. Luego por sustracción de materia la cautela se invoca es dentro del actual proceso de naturaleza declarativa y no dentro del proceso ejecutivo con garantía personal, del cual no somos parte, al no haber sido vinculado en el transcurso del mismo, cuando se decidió practicar una medida cautelar respecto del predio rural del cual la señora NOHORA NELLY ROMERO AREVALO durante los últimos 20 años ha sido su *legítima poseedora*, es decir, la posesión sobre el bien identificado con Matricula Inmobiliaria No. 070-74174.

Sumado a lo anterior, es prudente y necesario conceder la medida cautelar de urgencia de suspensión de la diligencia de remate para *evitar un perjuicio irremediable*, especialmente cuando se está dando a conocer al Despacho que el inmueble identificado con Matricula Inmobiliaria No. 070-74174 fue objeto de medida cautelar de EMBARGO dictada en el PROCESO EJECUTIVO CON GARANTIA PERSONAL No. 2007-0217, que según OFICIO 1127 se registró el **22 de junio de 2016**, fecha en la que por apariencia aparecía como posible heredero el señor RAFAEL ORLANDO BORDA VANEGAS (ejecutado), esta aparente cualidad de posible heredero desapareció con posterioridad con la CANCELACION DE PROVIDENCIA JUDICIAL que realizó el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL SALA CIVIL mediante OFICIO No. 1733 con fecha de registro del **11 septiembre de 2018** (ANOTACION No. 16), quedado registrado como único propietario por adjudicación el señor JOSE CRISOSTOMO BORDA SIERRA y como sabemos no se puede rematar un bien que no es propiedad del demandando y que por efectos de una decisión judicial posterior desaparecieron sus expectativas de cualquier derecho a título de posible heredero del señor RAFAEL ORLANDO BORDA VANEGAS sobre el inmueble, que en este caso es el que se identifica con Matricula Inmobiliaria No. **070-7417 ("La Escuadra")**, según certificado que aporto, sobre el cual se solicita la cautela provisiona en el Proceso Verbal Especial No. **2020-00993**.

219, 28

Santo Domingo de Samacá - Boyacá(colindante).

5.- Cayetano Niño Niño identificado con C.C. No. 6.748.464, quien puede ser localizado en la Calle 4 No. 9 - 43 Plaza de Mercado de Samacá-Boyacá (colindante).

6.- Luis Aponte Rodríguez (colindante) quien lo ha entregado en administración al, señor Carlos Aponte, quienes pueden ser localizados en la Carrera 2 No. 3-74 Estación Brío de Samacá - Boyacá(colindante).

7.- Fabriciano Niño identificado con C.C. No. 6.762.442 (colindante), quien puede ser localizado en la Vereda de Churuvita Sector de Santo Domingo de Samacá Boyacá(colindante).

Es cierto, la lista anterior demuestra con grado de certeza que son abundante los medios probatorios que acreditan la "*apariencia de buen derecho y la legitimada para actuar*", que una vez sean sometidas a revisión por parte del Despacho no quedara duda de ello.

c) Apariencia de buen derecho, como también la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida

La *apariencia de buen derecho (fumus boni iuris)* está demostrada con los mismos medios probatorios citados en el acápite anterior y que se hace innecesario volver a repetir, entre los cuales encontramos tanto documentales, como testimoniales que prueban con grado de certeza la posesión irregular de la señora NOHORA NELLY ROMERO AREVALO en el que ha ejercido a posesión material, pública, pacífica e ininterrumpida por espacio superior a los 10 años que exige la ley del bien (No. 070-74174).

En este caso es necesario, razonable y proporcional solicitar la suspensión del AUTO de fecha nueve (9) de julio de dos mil veinte 2.020, a través del cual se fijó fecha para remate, respecto al bien identificado con Matricula Inmobiliaria No. 070-74174, dentro del EXPEDIENTE EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA CON GARANTÍA PERSONAL No. 2007-00217-00 o en otras palabras se hace necesario la protección del derecho objeto del litigio y asegurar la efectividad de la pretensión del PROCESO VERBAL ESPECIAL DE DECLARACIÓN DE PERTENENCIA No. 2020-00093, para evitar un **daño irremediable** a la legítima poseedora NOHORA NELLY ROMERO AREVALO.

La Corte Constitucional¹, haciendo alusión a las medidas cautelares ha determinado que desarrollan el principio de eficacia de la administración de justicia, basada en los artículos 13, 228 y 229 de la Constitución Política y es por ello que acudimos a esta solicitud por ser *necesaria, razonable y proporcional* para el PROCESO VERBAL ESPECIAL DE DECLARACIÓN

¹ Ver, entre otras sentencias, C-054 de 1997, M. P.: Antonio Barrera Carbonell; C-840 de 2001, M. P.: Jaime Araújo Rentería; C-485 de 2003, M. P.: Marco Gerardo Monroy Cabra; C-379 de 2004, M. P.: Alfredo Beltrán Sierra; y C-523 de 2009, M. P.: María Victoria Calle Correa

mayor de edad, vecino y residenciado en el Municipio de Samacá - Boyacá identificado con cédula de ciudadanía No. 7.165.600 de ASUSA, en un (1) folio.

✓ Declaración privada de JOSÉ CONCEPCIÓN RODRÍGUEZ, ciudadano colombiano, mayor de edad, vecino y residenciado en el Municipio de Samacá - Boyacá identificado con cédula de ciudadanía No. 4.233.682, en un (1) folio.

✓ Declaración privada ADÁN BUITRAGO RODRÍGUEZ, ciudadano colombiano, mayor de edad, vecino y residenciado en el Municipio de Samacá - Boyacá identificado con cédula de ciudadanía No. 6.766.201, en un (1) folio.

✓ Declaración privada MARTHA LILIANA JIMÉNEZ PARRA, ciudadana colombiana, mayor de edad, vecina y residenciada en el Municipio de Samacá - Boyacá identificada con cédula de ciudadanía No. 23.689.393, en un (1) folio.

Testimonios

Se citaron a todos los colindantes, para que rindan testimonio, con el objeto de que depongan sobre todo lo que le conste respecto a este proceso, especialmente en lo relativo a los actos posesorios efectuados por la actora precisando circunstancias de tiempo, modo y lugar respecto a los dos inmuebles descritos, entre quienes enunciamos a:

1.- Pedro Aponte quien puede ser ubicado en la Urbanización Dinastía Manzana F Casa 8 de Samacá, quien vendió recientemente a (colindante):

a) Flor Alba Buitrago identificada con C.C No. 24.016.113, quien puede ser localizada en la Carrera 1 No. 8-66 Frente al Barrio Santo Domingo de Samacá - Boyacá (colindante).

- María Aura Niño identificada con C.C. No. 24.017.320, quien puede ser localizada en la Carrera 10 No. 5-25 Barrio el Progreso "arepas de Trigo Aurora" en Samacá - Boyacá (colindante).

- Fabriciano Niño identificado con C.C. No. 6.762.442, quien puede ser localizado en la Vereda de Churuvíta Sector Santo Domingo de Samacá - Boyacá (colindante).

- Pedro Ignacio Gil Larrota identificado con C.C. 6.755.772 de Tunja quien puede ser localizado en Cucaita Centro de Boyacá (colindante).

3.- Abdón González (colindante) quien puede ser localizado en la Vereda de Churuvíta Sector Santo Domingo de Samacá - Boyacá (colindante).

4.- María Antonia Pamplona quien puede ser localizada en la Vereda de Churuvíta Sector

220, 28

DE PERTENENCIA No. 2020-0093.

Es real que la MEDIDA CAUTELAR DE URGENCIA solicitada no solo garantiza los efectos de la futura sentencia a fin de impedir que resulte ineficaz la acción judicial incoada mediante PROCESO VERBAL ESPECIAL DE DECLARACIÓN DE PERTENENCIA No. 2020-0093, si no que garantiza que el PROCESO EJECUTIVO DE GARANTÍA PERSONAL No. 2007-0217, pueda entrar a la fase de remate debidamente *sanado*, dado que se deben respetar los derechos de la legítima poseedora NOHORA NELLY ROMERO AREVALO quien no ha tenido la oportunidad de ejercer su derecho de oposición dentro del proceso de ejecución, al no habersele dado a conocer la medida de embargo y secuestro del inmueble que se identifica con Matrícula Inmobiliaria No. 070-7417 sobre el cual *-repetimos-* el ejecutado RAFAEL ORLANDO BORDA VANEGAS no es titular por haber desaparecido la expectativa de posible heredero en virtud de la CANCELACIÓN DE PROVIDENCIA JUDICIAL que realizó el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL SALA CIVIL, siendo adjudicado a su hermano JOSE CRISOSTOMO BORDA SIERRA quien es el propietario actual del bien objeto de cautela (No. 070-17474).

Ahora bien, será necesario abordar el segundo párrafo del Auto de fecha 6 de agosto de 2020, mediante cual se negó la solicitud de inscripción de la demanda en folio de matrícula inmobiliaria del bien a prescribir, señalando que lo siguiente:

"De otra parte en lo atinente a registrar la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria del inmueble a prescribir, conforme al artículo 14 N° 1 de la ley 1561 de 2012, se niega lo solicitado, toda vez que el artículo 14 de la mencionada ley establece, el contenido del auto admisorio de la demanda y la presente no ha sido admitida, pues estamos frente a un proceso verbal especial en el cual primero hay que dar cumplimiento a los artículos 12 y 13 de la ley 1561 de 2012, lo cual este Despacho ordeno en auto de fecha 9 de julio de 2020, sin embargo la parte interesada no ha informado el trámite de los oficios en mención, ni se ha allegado ninguna respuesta de las entidades solicitadas, también se le aclara al apoderado que el artículo 592 del C.G.P. establece "en los procesos de pertenencia, deslinde y amojonamiento, servidumbres, expropiaciones y división de bienes comunes, el juez ordenara de oficio la inscripción de la demanda antes de la notificación del auto admisorio al demandado (...)" circunstancia que no ocurre en el presente caso ya que no existe aún auto admisorio de la demanda."

Es indiscutible y le asiste la razón al Despacho, cuando afirma que la inscripción de la demanda en el proceso verbal especial de declaración de pertenencia se surte con el auto admisorio de la demandan en la forma señalada en el numera 1° del artículo 14 de la Ley 1561 de 2012.

Pero la decisión anterior deberá ser morigerada bajo la realidad fáctica y jurídica inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 070-74174 y teniendo en cuenta que el Juez tiene como función primordial dentro del proceso garantizar la Tutela Judicial Efectiva, es decir,

III. PRUEBAS

Documentos

Presento con esta solicitud los siguientes documentos:

1. Certificado de Libertad y Tradición del inmueble identificado el Folio de Matricula Inmobiliaria No. 070-74174, debidamente actualizado, en once (11) folios.
 2. Copia en archivo PDF del correo electrónico remitido el INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTIN CODAZZI TERRITORIAL TUNJA, se radicó el 21 de julio de 2020 en el correo electrónico tunja@igac.gov.co, situación que le fue informado al Despacho en correo de fecha 31 de julio de 2020 a la dirección electrónica j01prmpalsamaca@cendoj.ramajudicial.gov.co.
 3. Copia en archivo PDF del Oficio No. 487 del 16 de julio de 2020 debidamente cotejado y CERTIFICADO DE ENTREGA No. 700038182542 de radicación ante el INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTIN CODAZZI TERRITORIAL TUNJA,
 4. Copia en archivo PDF del CERTIFICADO DE ENTREGA No. 700038167252 expedido por INTERRAPIDISIMO y del Oficio No. 485 del 16 de julio de 2020 debidamente cotejado y radicado el 21 de julio de 2020 ante la FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN.
 5. Copia en archivo PDF del Oficio No. 484 del 16 de julio de 2020 debidamente cotejado y radicado ante la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS el 23 de julio de 2020, como consta en el CERTIFICADO ENTREGA No. 700038168357 expedido por INTERRAPIDISIMO
 6. Copia en archivo PDF del Oficio No. 483 del 16 de julio de 2020 debidamente cotejado y radicado ante la ALCALDIA MUNICIPAL DE SAMACA, el 17 de julio de 2020, entregado personalmente por la demandante, como consta en el sello de radicado del ente territorial.
 7. Copia en archivo PDF del Oficio No. 486 del 16 de julio de 2020 radicado ante la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS se radicó el 3 de agosto de 2020 al correo electrónico notificacionesjudiciales@restituciondetierras.gov.co, trámite que le fue informado al Despacho en esta misma fecha al correo j01prmpalsamaca@cendoj.ramajudicial.gov.co
- También se adjunta en archivo PDF Copia del Radicado No. DSNC 1-202013290 de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS, donde consta el recibido de la solicitud antes enunciada en dos (2) folios.

223 226

Esa información debe ser suministrada por las entidades competentes en la forma y términos previstos en el parágrafo del artículo anterior, y sin costo alguno.

Para el cumplimiento de lo anterior es imperioso tener en cuenta lo ordenado en el artículo 11 del Decreto Nacional 806 de 2020, que señala que:

Artículo 11. Comunicaciones, oficios y despachos. *Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso.*

Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial. *(negrilla fuera de texto)*

En este sentido, este apoderado lo único que procurado es prestar colaboración al Despacho, por ello consideramos injusto que la obligación del artículo 11 de Decreto 806 de 2020, se traslade únicamente al demandante, cuando es claro que en este punto debe existir un trabajo mancomunado entre el Despacho y el interesado.

En este sentido se hace necesario que el Despacho comine a las entidades requeridas a la remisión de la información en los plazos establecidos en los artículos 11 y 12 de la Ley 1561 de 2012, para que, dadas las circunstancias, se pueda resolver de manera oportuna sobre la admisión de la demanda del PROCESO VERBAL DE DECLARACIÓN DE PERTENENCIA No. 2020-00093.

En este orden, de la manera más gentil y respetuosa elevamos la siguiente solicitud:

II. SOLICITUD ESPECIAL

1. Que se revoque el AUTO de fecha seis (6) de agosto de dos mil veinte (2.020) mediante el cual se negó la medida cautelar de urgencia y en su lugar se ordene la suspensión del AUTO de fecha nueve (9) de julio de dos mil veinte 2.020, a través del cual se fijó fecha para remate, respecto al bien identificado con Matricula Inmobiliaria No. 070-74174, predio Rural ubicado en la Vereda de Churuvita llamado "LA ESCUADRA", dentro del Expediente Ejecutivo de Menor Cuantía de CUI 156464089001-2007-00217-00 del Juzgado Promiscuo Municipal de Samacá Boyacá, para lo cual, habrá que tener en cuenta lo ordenado por el artículo 590 del C.G.P.

222 22

5. El 3 de agosto de 2020 Ante la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS se radicó el Oficio No. 486 del 16 de julio de 2020 al correo electrónico notificacionjudicial@restituciondetierras.gov.co, trámite que le fue informado al Despacho en esta misma fecha al correo j01prmpalsamara@ccndoj.ramajudicial.gov.co.

También se adjunta en archivo PDF Copia del Radicado No. DSNc 1-202013290 de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS, donde consta el recibido de la solicitud antes enunciada en dos (2) folios.

Es imperioso mencionar que esta entrega se intentó realiza por le empresa INTERRAPIDISIMO en tres (3) oportunidades, sin fuese posible materializar la misma, circunstancia que le fue informada oportunamente al Despacho.

Con los documentos anteriores su Señoría puede constatar que este apoderado cumplió con su deber de colaboración en el recaudo probatorio ordenado en Auto de fecha nueve (9) de julio de dos mil veinte (2.020), trámite que se ha informado en su oportunidad.

Pero también se evidencia que existen entidades que han superado los plazos legales para remitir la información, por ello es necesario que su Señoría los conmine al cumplimiento de los términos previstos en el parágrafo del artículo 11 en concordancia con el artículo 12 de la Ley 1561 de 2012, que consagraran que:

"Artículo 11. Anexos. Además de los anexos previstos en el estatuto general de procedimiento vigente, a la demanda deberán adjuntarse los siguientes documentos:

[...]

Parágrafo. Las entidades competentes para expedir los certificados o documentos públicos de que trata este artículo, **tendrán un término perentorio de quince (15) días hábiles para hacerlo, so pena de que el funcionario renuente incurra en falta disciplinaria grave."**

"Artículo 12. Información previa a la calificación de la demanda. Para constatar la información respecto de lo indicado en los numerales 1, 3, 4, 5, 6, 7 y 8 del artículo 6° de la presente ley, el juez, en el término de diez (10) días contados a partir del recibo de la demanda, consultará entre otros: el Plan de Ordenamiento Territorial (POT) del respectivo municipio, los informes de inmuebles de los Comités Locales de Atención Integral a la Población Desplazada o en riesgo de desplazamiento, la información administrada por el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural (Incoder), el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) o la autoridad catastral correspondiente, la Fiscalía General de la Nación y el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente.

217

- ✓ Copia de los certificados catastrales -predial unificado y complementarios del último año, en dos (2) folios uno por cada predio, en tres (3) folios.

- ✓ Escritura Publica No. 2156 del 11 de septiembre de 1998 de la Notaria 2ª del Circuito Notarial de Tunja, reposa la sucesión de Rafael Antonio Miguez que demuestran que la actora ejerce la posesión desde dicha fecha en virtud de la relación sentimental con uno de los herederos, en veintinueve (29) folios.

- ✓ Copias de veintitún recibos (21) servicios públicos pagados en catorce (14) folios, y pagos de impuestos de ambos predios en sesenta y tres (63) folios (Resoluciones Nos. 050 del 1 de febrero de 2016 y 097 del 28 de junio de 2013 y escrito fecha 29 de junio de 2010), por tiempo superior a diez (10) años, contados hacia atrás.

- ✓ Certificación de la Asociación de Usuarios del Distrito de Adecuación de Tierras de Samacá - ASUSA, donde consta que la actora lleva más 20 años pagando el servicio de riego para los cultivos, en un (1) folio.

- ✓ Recibos de viajes de tierra y mantenimiento del motor de riego para el mantenimiento y explotación de los predios, en seis (6) folios.

- ✓ Copia de la diligencia de la Inspección de Municipal de Policía de Samacá que consta en Acta de fecha 30 de enero del año 2020, por querrela pliciva presentada en contra de la propietaria del predio Nohora Romero Arevalo, en tres (3) folios.

- ✓ Declaración privada GERMAN JAMAICA, ciudadano colombiano, mayor de edad, vecino y residenciado en el Municipio de Samacá - Boyacá identificado con cédula de ciudadanía No. 74.357.119 en su calidad de comerciante.

- ✓ Declaración privada NESTOR SANTIAGO APONTE, ciudadano colombiano, mayor de edad, vecino y residenciado en el Municipio de Samacá - Boyacá identificado con cédula de ciudadanía No. 7.320.220, en un (1) folio.

- ✓ Declaración Privada LIGIA TORRES DE ÁVILA, ciudadana colombiana, mayor de edad, vecina y residenciada en el Municipio de Samacá - Boyacá identificada con cédula de ciudadanía No. 23.689.393, en un (1) folio.

- ✓ Declaración Privada JOSÉ ALEXANDER NOVA, ciudadano colombiano, mayor de edad, vecino y residenciado en el Municipio de Samacá - Boyacá identificado con cédula de ciudadanía No. 74.357.433, de la Asociación de Suscriptores Acueducto de la vereda el Valle Municipio de Samacá, en un (1) folio.

- ✓ Declaración privada ANTONIO CASTIBLANCO GONZALEZ, ciudadano colombiano,

22

lograr la primacía de lo sustancial sobre lo procesal, sin incurrir en un exceso ritual manifestado, es quien puede evaluar de manera objetiva, si la medida solicitada es capaz de evitar un **perjuicio irremediable** a la legítima poseedora del predio en las actuales circunstancias; esto es que tratándose de un inmueble que además de no ser actualmente propiedad del ejecutado, y que está sometido a un procedimiento de remate, es evidente que no está incurso en ninguna de las circunstancias de exclusión previstas en los numerales 1, 3, 4, 5, 6, 7 y 8 del artículo 6° de la Ley 1561 de 2012, circunstancia que será confirmada una vez se obtenga respuesta a los oficios con destino a las autoridades señaladas en el artículo 12 de ibídem.

Por otro lado, no es cierto como lo afirmado el Despacho, que este apoderado no le ha informado respecto del trámite que han surtido los oficios librados con ocasión del Auto de fecha nueve (9) de julio de dos mil veinte (2020), porque las respuestas emitidas por las diferentes autoridades y las dificultades de radicación (Se niegan a recibir) han sido oportunamente informadas al correo j01primpalsamaca@cendof.ramajudicial.gov.co, desde antes de que se profiriera el presente auto objeto del recurso y que esperamos sean incorporadas al expediente.

Sin perjuicio de lo anterior y por ser un requerimiento del auto de marras, a continuación, procederemos a informar el trámite que han tenidos los oficios librados para dar cumplimiento al artículo 12 de la Ley 1561 de 2012, así:

1. El 21 de julio de 2020 se radicó ante el INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTIN CODAZZI TERRITORIAL TUNJA el Oficio No. 487 del 16 de julio de 2020, a través del correo electrónico tunjat@igac.gov.co, situación que le fue informado al Despacho en correo de fecha 31 de julio de 2020 a la dirección electrónica j01primpalsamaca@cendof.ramajudicial.gov.co.

Además, se hizo la remisión por INTERRAPIDISIMO el cual fue efectivamente entregado el 22 de julio de 2020, como consta en el CERTIFICADO No. 700038182542 y Oficio No. 487 del 16 de julio de 2020 debidamente cotejado.

2. El 21 de julio de 2020 se radicó ante la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Oficio No. 485 del 16 de julio de 2020, como consta en el CERTIFICADO No. 700038167252 expedido por INTERRAPIDISIMO.
3. El 23 de julio de 2020 se radicó ante la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS el Oficio No. 484 del 16 de julio de 2020, como consta en el CERTIFICADO No. 700038168357 expedido por INTERRAPIDISIMO.
4. El 17 de julio de 2020 se radicó ante la ALCALDÍA MUNICIPAL DE SAMACÁ, el Oficio No. 483 del 16 de julio de 2020, entregado personalmente por la demandante, como consta en el sello de radicado del ente territorial

216 3 8

Por esta razones deberemos insistir en que los segmentos normativos citados al momento de imponer la medida de embargo dentro del proceso ejecutivo 2007-0217 no son los que gobiernan hoy la situación en el caso concreto ante la pérdida del fundamento material de las medidas para entonces vigentes, al probarse con el Certificado de Tradición y Libertad la falta de titularidad como propietario del bien (No. 070-74174) por parte del ejecutado RAFAEL ORLANDO BORDA VANEGAS, siendo el propietario actual por adjudicación el señor JOSE CRISOSTOMO BORDA SIERRA.

Por regla general, el registrador de instrumentos públicos debe abstenerse de inscribir un embargo cuando advierte que el bien no pertenece al demandado; no obstante, debe proceder a inscribirlo si el embargo ha sido ordenado con fundamento en una garantía real dentro de un proceso ejecutivo, toda vez que con la hipoteca se persigue como tal es el bien y no a la persona; pero en el caso del ejecutado RAFAEL ORLANDO BORDA VANEGAS corresponde al PROCESO EJECUTIVO CON GARANTIA PERSONAL No. 2007-0217 o también llamada quirografario del cual desapareció su expectativa de derecho real sobre el mismo al quedar como único y legítimo propietario el señor JOSE CRISOSTOMO BORDA SIERRA, como se prueba con el Certificado de Libertad y Tradición del inmueble identificado el Folio de Matricula Inmobiliaria No. 070-74174 que se aporta debidamente actualizado.

b) legitimación o interés para actuar de las partes y la existencia de la amenaza o la vulneración del derecho.

Es real la amenaza y vulneración de los derechos adquiridos por posesión de la señora NOHORA NELLY ROMERO AREVALO en los últimos 20 años sobre el inmueble identificado con Folio de Matricula Inmobiliaria No. 070-74174, amenaza que se prueba con la expedición del AUTO de fecha nueve (9) de julio de dos mil veinte 2.020, a través del cual se fijó fecha para remate, respecto del bien en mención dentro del expediente EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA CON GARANTIA PERSONAL No. 2007-00217-00 y por lo tanto es necesario que se decrete la medida cautelar de urgencia de suspensión del procedimiento de remate, el cual como es natural deberá decretarse como una decisión tomada al interior del PROCESO VERBAL ESPECIAL DE DECLARACIÓN DE PERTENENCIA No. 2020-00093 conforme a lo previsto al artículo 590 del C.G.P.

Respecto de la *legitimación y el interés para actuar*, esta se acredita con los abundantes medios de pruebas aportados con el escrito de la demanda, que demuestran con grado de certeza la posesión irregular de la señora NOHORA NELLY ROMERO AREVALO en el que ha ejercido a posesión material, pública, pacífica e ininterrumpida por espacio superior a los 10 años que exige la ley sobre el bien (No. 070-74174), pero que para mayor claridad y precisión, se solicita se revisen particularmente los que se enuncian a continuación y que -insistimos- reposan en el libelo de la demandan, así:

Documentos

extraordinaria adquisitiva de dominio, así:

De conformidad a la solicitud presentada por el apoderado de la parte actora, en lo que refiere a suspender la diligencia de remate en el proceso 2007- 0217, se le indica que esa petición debe presentarla en el proceso 2007- 0217, teniendo en cuenta que se cumplan los requisitos de suspensión y precisar a qué se refiere con lo ordenado en el artículo 590 del C.G.P., toda vez que el proceso 2007- 0217 es un ejecutivo.

Es de vital importancia tener en cuenta que la medida cautelar solicitada en el presente PROCESO DECLARACIÓN DE PERTENENCIA VERBAL ESPECIAL No. 2020-00093 DE QUE TRATA LA LEY 1561 DE 2012 –y el decreto reglamentario 1409 de 2014, recae, entre otros, sobre el inmueble identificado con Matricula Inmobiliaria No. 070-74174, predio Rural ubicado en la Vereda de Churuvita llamado "LA ESCUADRA", sobre el cual se pretende su declaración pertenencia por *prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio*.

Teniendo claro lo anterior se precisa que la solicitud se encamina a solicitar la aplicación de lo previsto en el artículo 590 del C.G.P. pero solo dentro del presente asunto de carácter *declarativo*, solicitud que legalmente es procedente con independencia de la existencia del PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA CON GARANTIA PERSONAL No. 2007-00217 y del cual no fue debidamente notificada ni prohibida a pesar de que el demandante RODRIGO SANDOVAL quien conoce de vieja data su calidad de *legítima poseedora* del predio desde hace más de 20 años, por haber sido conocido de su esposo JOSE CRISOSTOMO BORDA SIERRA, faltando al deber de *levantad y buena fe* dentro del proceso de ejecución.

Para una mayor cristalinidad o precisión de lo requerido por el Despacho, será prudente indicar que el contenido normativo del cual se requiere su aplicación – *se repite*– dentro proceso declarativo especial de pertenencia sobre el predio rural identificado con Matricula Inmobiliaria No. 070-74174, es el siguiente:

"Artículo 590. Medidas cautelares en procesos declarativos.

En las procesos declarativos se aplicarán las siguientes reglas para la solicitud, decreto, práctica, modificación, sustitución o revocatoria de las medidas cautelares:

1. Desde la presentación de la demanda, a petición del demandante, el juez podrá decretar las siguientes medidas cautelares:

- a) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro y el secuestro de los demás cuando la demanda verse sobre dominio u otro derecho real principal, directamente o como consecuencia de una pretensión distinta o en subsidio de otra, o sobre una universalidad de bienes.*

Si la sentencia de primera instancia es favorable al demandante, a petición de este

Doctor

IVAN ORLANDO FONSECA ROJAS

Juez Promiscuo Municipal de Samacá

E. S. D.

Ref.: *Recurso de Reposición contra el Auto de fecha 6 de agosto de 2020 mediante el cual se negó la Medida Cautelar de Urgencia en favor del Proceso Verbal Especial de declaración de Pertinencia No. 2020-00093*

Respetado Doctor Fonseca.

DANIEL AUGUSTO EL SAIEH SANCHEZ, conocido en el proceso, obrando como apoderado de la señora NOHORA NELLY ROMERO AREVALO quien actúa como demandante en el asunto de la referencia, por medio del presente escrito, estando dentro del término legal previsto en el artículo 318 del CGP, de manera respetuosa interpongo *Recurso de Reposición* en contra del Auto de fecha 6 de agosto de 2020, mediante el cual se negó la Medida Cautelar de Urgencia en favor del Proceso Verbal Especial de Declaración de Pertinencia No. 2020-00093, con base en los siguientes:

I. ARGUMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Para efectos del presente *Recurso de Reposición* se hace necesario abordar las razones esbozadas por el Despacho en el *Auto de fecha 6 de agosto de 2020*, con base en las cuales decidió negar la Medida Cautelar de Urgencia solicitada por la demandante NOHORA NELLY ROMERO AREVALO en favor del Proceso Verbal Especial de Declaración de Pertinencia No. 2020-00093, respecto del inmueble identificado con Matricula Inmobiliaria No. 070-74174, predio Rural ubicado en la Vereda de Churuvita llamado "LA ESCUADRA", sobre el cual se pretende su declaración pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio y que corresponde a solo uno (1) de los inmuebles embargados y próximo a ser rematado dentro del Proceso Ejecutivo No. 2017-0017, para lo cual se considera prudente transcribir las observaciones del Despacho en dos (2) partes, con el propósito de atender las precisiones solicitadas y de esta manera dar estricto cumplimiento a lo requerido, por lo que deberá entenderse que la finalidad del presente recurso de reposición, será atender las situaciones facticas, probatorias y legales que le son aplicables en el presente asunto, para un correcto entendimiento y de esta manera mostrar la claridad requerida para que se acceda a lo solicitado:

Se transcribe el primer párrafo del *Auto de fecha 6 de agosto de 2020*, donde se esbozan los motivos iniciales para negar la cautela solicitada respecto del inmueble identificado con Matricula Inmobiliaria No. 070-74174, objeto de la declaración pertenencia por prescripción

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
10:08-2020
2:32 PM